



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-175/2022**

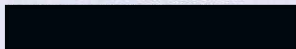
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1139/2023**

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023

C. LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE
Y/O APODERADO LEGAL

Av. Costera Miguel Alemán, número 292, Centro, Acapulco de
Juárez, 39300, Guerrero.

Correos electrónicos:



PRESENTE

*RECIBI ORIGINAL DE
RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO.*



*HILLOS CUEVAS FERREROS
04 04 2023*

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, derivada de la visita de inspección practicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 292, Col. Centro, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero, teniendo como titular de la Estación de Servicio de fin específico a **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, con título de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía número **PL/6355/EXP/ES/2015** cuya actividad es el **Expendio de Petrolíferos mediante Estación de Servicio** y con RFC **RICL510720F49** en lo subsecuente la **VISITADA** y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el 11 de noviembre de 2022 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5279/2022**, a efecto de llevar a cabo visita de inspección a las instalaciones de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 292, Col. Centro, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero, la cual cuenta con en el permiso No. **PL/6355/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar documentalmente si la mencionada empresa ha dado cumplimiento a sus obligaciones, en



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

términos de los numerales 4º, fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los puntos, 8.1, 8.3, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.10, 8.10.1, 8.10.3, 8.10.4, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.3, 8.12.4, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.18, 8.19.5.b, 8.19.5.c, 9.1, 9.2, 9.3 segundo, tercero, quinto transitorio y numeral 3 del anexo 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

III. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el 14 de noviembre de 2022, se llevó a cabo visita en el domicilio indicado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

Además, durante el levantamiento del acta de visita ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, la persona moral en cuestión exhibió diversas pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas, las cuales se citan a continuación:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, número PL/6355/EXP/ES/2015.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Resultado de las pruebas de hermeticidad de fecha 18 de mayo de 2022 a favor de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento número UIES002-0008-OM-22 de fechas de emisión 16 de julio de 2022 y vigencia 16 de julio de 2023.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ticket original de inventario con fecha 14 de noviembre de 2022 y hora 14:00.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ticket original de reporte de alarmas de moto bombas, espacio anular y dispensarios.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ticket original de inventario con fecha 14 de noviembre de 2022 y hora 12:31.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Reportes de mantenimiento de fechas 12 de octubre al 08 de noviembre de 2022 y programa de limpieza y mantenimiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Certificado de limpieza Ecológica con folio E0 0305 de fecha 21 de septiembre de 2022 y manifiesto de recepción y transporte de residuos peligrosos del 21 de septiembre de 2022.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ticket de inventario de fecha 14 de octubre de 2022 a las 0:00.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Escrito libre de fecha 19 de febrero de 2013 y certificado de limpieza por la empresa Camsa Cumplimiento Ambiental, S.A. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Ticket original de inventario de fecha 14 de octubre de 2022 a las 18:49.

IV. Que mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2022 en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. HILDA CUEVAS FIGUEROA, en su carácter de Apoderada legal de LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE, acreditando su personalidad con copia certificada del instrumento notarial con número (52,135) cincuenta y dos mil ciento treinta y cinco, de fecha 15 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Licenciado Rogelio Rodrigo Orozco Pérez, Notario Público número 53 del entonces Distrito Federal, realizó manifestaciones respecto del acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Costera Miguel Alemán, número 292, centro, Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero; así como los correos electrónicos [REDACTED] y/o [REDACTED] y anexó para acreditar su dicho los siguientes diversos medios probatorios:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en original de la Bitácora y programa anual de mantenimiento.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA:** Anexo fotográfico el cual contiene 8 fotografías a color.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en original del oficio de fecha 18 de noviembre de 2022, con código GP-FO-130, Unidad de Inspección en Materia de Estaciones de Servicio, suscrito por el C. [REDACTED] Inspector de Estaciones de Servicio de DESARROLLO, TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en Ticket original de fecha 16 de noviembre de 2022, a las 0:00.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en Ticket original de fecha 16 de noviembre de 2022, a las 8:58.



2023
Francisco
VILLA



- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en Ticket original de fecha 18 de noviembre de 2022, a las 16:24.

V. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5726/2022** de fecha **06 de diciembre de 2022**, notificado **personalmente el 08 de diciembre de 2022**; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad ordenó dar cumplimiento al Considerando V de dicho Acuerdo consistente en girar orden de inspección a fin de constatar que efectivamente fue contenido el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad determinada mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** de fecha del **14 de noviembre de 2022**.

VI. Asimismo, mediante escrito presentado en fecha **07 de diciembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, en su carácter de apoderada legal de la **C. LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento; a través del cual aporta pruebas respecto al acta circunstanciada de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, de fecha **14 de noviembre de 2022**, anexando para acreditar su dicho los siguientes medios probatorios:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento número UIES002-0461-OM-22 de fecha 29 de noviembre de 2022, elaborado por la Empresa Desarrollo, Tecnología y Planeación, S.A. DE C.V., derivado de los hallazgos señalados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito libre presentado el **22 de noviembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**.

VII. En cumplimiento al acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5726/2022**, citado con antelación, esta Dirección General, emitió la orden de inspección ordinaria con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/OI-5728/2022**, de fecha **07 de diciembre de 2022**, cuyo objeto fue dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando V del Acuerdo en mención que en su parte medular señala:

"V

(...) Por tanto, a efecto de que se pueda hacer el retiro de la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección realizada el **14 de noviembre de 2022**; esta autoridad ordena una visita que tenga el objetivo de corroborar y verificar el debido cumplimiento de dicha medida de seguridad.

Por lo anterior, y toda vez que los elementos de riesgo necesitan ser verificados de nuevo para determinar que se CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos en materia de seguridad y operación, dentro de la Estación de Servicio de conformidad con lo señalado en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016**, y como ya se señaló, en aras de un mejor proveer en la sustanciación del procedimiento administrativo, **se ordena** lo siguiente:

- Girar orden de inspección a fin de constatar que efectivamente fue contenido el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad determinada mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** de fecha del 14 de noviembre de 2022.

Para tal efecto, comisionese al personal adscrito a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que en caso de que corroboren que el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad fue contenido, se les faculta para proceder al levantamiento de la medida de seguridad en cuestión.

Ahora bien, en caso de que de la visita de inspección se detecte por los Inspectores Federales actuantes que el riesgo crítico que originó la imposición de la medida de seguridad no ha sido correctamente contenido, deberá **mantenerse la MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en la visita de inspección realizada el **14 de noviembre de 2022**; esto, al considerarse que la Estación de servicio aun representa un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, y de protección al medio ambiente, por lo que en caso de un evento no deseado se incrementa la probabilidad de consecuencias mayores a la salud de las personas, las instalaciones y el medio ambiente, y en caso de ser procedente, la imposición de sellos correspondientes.."





VIII. Que en cumplimiento a la orden de verificación referida anteriormente, en fecha 8 de diciembre de 2022, se llevó a cabo visita de inspección en el domicilio ubicado en Av. Costera Miguel Alemán, Número 292, Col. Centro, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero, levantándose para tal efecto acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5728/2022; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos relativos al levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta mediante el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022, en donde se retiró el siguiente sello:

- Folio 00085 colocado en la tapa de producto del tanque No. 3 de gasolina premium.

Cabe precisar que durante la visita de inspección señalada, la visitada presentó las siguientes documentales:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, número PL/6355/EXP/ES/2015.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ticket original de inventario de los tanques de almacenamiento con fecha 8 de diciembre de 2022 y hora 12:31.

IX. Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2023, de fecha 24 de enero de 2023, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE, mismo que se notificó personalmente el día 26 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la emplazada un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, consistentes en:

1. Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la misma exhiba bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento, hecho relacionado con los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, y 8.3.c de la NOM-005-ASEA-2016, a lo cual exhibe la bitácora con las actividades registradas durante el año 2022. Sin embargo, se observa que las actividades registradas no coinciden con las actividades asentadas en el programa anual de operación y mantenimiento del presente año.
2. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 1, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.
3. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 2, de producto magna G-87, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.
4. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera del dispensario Número 1, posición 2, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.
5. Al momento de la diligencia, se solicitó a la persona que atendió la diligencia, que exhiba original del reporte impreso de los datos de los tanques de almacenamiento que la consola del equipo del sistema de control de inventarios emite, a lo cual el visitado exhibió original del ticket de control de inventario de fecha 14 de noviembre de 2022 de las 14:30 horas de la estación de servicio, en el cual se observa para el tanque No. 3 producto Premium, un registro de volumen de agua de 38





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

litros en el interior del tanque, en contravención con lo establecido en el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

X. Que mediante escrito presentado el **16 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, en su carácter de Representante legal de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, personalidad acreditada en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. Costera Miguel Alemán, número 292, centro, Acapulco de Juárez, 39300 Guerrero**; así como los correos electrónicos [REDACTED] y/o [REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2023**, de fecha **24 de enero de 2023**; anexando para acreditar su dicho el medio probatorio siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de fecha 20 de noviembre de 2022, número UIES002-0461-OM-22.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha **16 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, teniendo por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, en su carácter de Apoderada legal de la persona **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**. Por lo cual se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en la presente y por presentadas las probanzas anexas al escrito de mérito.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en **Av. Costera Miguel Alemán, número 292, centro, Acapulco de Juárez, 39300 Guerrero**.

Asimismo, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas: [REDACTED] y/o [REDACTED] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

XI. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 3 fracciones X y XII, 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y





XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 188, 210-A, 202, 203, 197 y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016¹.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **14 de noviembre de 2022**, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de **una Medida Correctiva, tres Medidas de Urgente Aplicación, así como una Medida de Seguridad**, de conformidad con los artículos 5, fracciones VIII, IX y XI y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

¹ La Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, se encuentra vigente, toda vez que mediante el oficio ASEA/DE/321/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido al Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, notificó que el resultado obtenido de la revisión sistemática de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" fue la confirmación de su vigencia; solicitando su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad.





del Sector Hidrocarburos; de las cuales se estableció el cumplimiento de las Medidas de Seguridad y de Urgente Aplicación y la acción a la que estaba sujeta la Medida de Seguridad en el **CONSIDERANDO XI** del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2023**, de fecha **24 de enero de 2023**.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2023**, de fecha **24 de enero de 2023**, mismo que fue notificado de manera personal el día **26 de enero de 2023**, por las posibles irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO XII** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la Regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como de los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.5.2 y 8.12.2 de la **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, lo que puede ser motivo suficiente para que se pueda configurar la infracción a que se refiere el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2°, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 87, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Se destaca que durante la diligencia de inspección el regulado exhibió diversos medios probatorios, los cuales fueron señalados en el Resultando III del presente proveído.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales así como las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2023**, de fecha **24 de enero de 2024**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*"En cuanto al **Permiso No. PL/6355/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a favor de la **C. LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, para el expendio de petrolíferos en estación de servicio, autoriza para expender, Gasolina Magna y Gasolina Premium en la estación de servicio de fin específico, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán número 292, Centro, Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se indica que la presente prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que en la misma solo se advierten las condiciones mediante las cuales fue otorgado el citado permiso sin que se observe elemento alguno que controvierta las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección.*

*En cuanto al **Informe de Resultados de Pruebas de Hermeticidad de la estación a nombre de LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, de fecha 18 de mayo de 2022, con número de informe **_R-PH-IRH-13125**, emitido por **Laboratorio RAMSO**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, asimismo la prueba no es idónea ya que de la misma se puede observar únicamente información general de la estación de servicio a nombre de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE** así como los resultados de las Pruebas de Hermeticidad de la misma, sin que dicha información tenga relación con las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección que nos ocupa.*

*En lo que refiere al **Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento** número UIES002-008-OM-22 del 16 de julio de 2022, emitido por los CC. [REDACTED] Gerente Técnico Sustituto y [REDACTED] Inspector, ambos pertenecientes a Desarrollo, Tecnología y Planeación S.A. de C.V., la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, asimismo dicha prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, ya que, si bien en el Dictamen presentado por la visitada al momento de la diligencia dictamina como CUMPLE de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", **lo cierto es que durante el recorrido realizado por los inspectores federales pudieron***





constatar que las actividades registradas en la bitácora durante el año 2022 no coinciden con las actividades asentadas en el programa anual de operación y mantenimiento, asimismo se observaron cuarteaduras en las mangueras de 3 dispensarios, así como también se pudo advertir la presencia de 38 litros de agua en el interior del tanque número 3, producto Premium, lo anterior en contravención de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana en cita.

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, máxime que en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, se circunstanció por servidores públicos que las actividades registradas en la bitácora durante el año 2022 no coinciden con las actividades asentadas en el programa anual de operación y mantenimiento, asimismo se observaron cuarteaduras en las mangueras de 3 dispensarios, así como también se pudo advertir la presencia de 38 litros de agua en el interior del tanque número 3, producto Premium, incumpliendo con ello los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", y el acta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251

Respecto al **Ticket original de inventario con fecha 14 de noviembre de 2022 y hora 14:00.**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea ya que únicamente prueba lo relativo al volumen de agua con el que cuenta el tanque No. 3 de producto Premium.

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Respecto al **Ticket original de reporte de alarmas de moto bombas, espacio anular y dispensarios**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea para controvertir las irregularidades señaladas en el Acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, ya que, únicamente prueba lo relativo al correcto funcionamiento de las alarmas de los sensores que se encuentran en los dispensarios.

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Respecto al **Ticket original de inventario con fecha 14 de noviembre de 2022 y hora 12:31**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de





Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea ya que únicamente prueba lo relativo al volumen de agua con el que cuenta el tanque No. 3 de producto Premium

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Por lo que hace **al Reporte de mantenimiento de fechas 12 de octubre al 08 de noviembre de 2022 y programa de limpieza y mantenimiento**, documentales con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no son idóneas, ya que, de dichas documentales se puede advertir que en el reporte de mantenimiento no prevé la realización de diversas actividades que se tenían contempladas en el programa de limpieza y mantenimiento hecho relacionado con los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b y 8.3.c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Respecto al **Certificado de limpieza Ecológica con folio E0 0305 de fecha 21 de septiembre de 2022 y manifiesto de recepción y transporte de residuos peligrosos** del 21 de septiembre de 2022, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, asimismo la prueba no es idónea, ya que del contenido de la misma, se pueden advertir datos que contemplan la limpieza ecológica y datos sobre el manejo de los residuos recolectados en la estación de servicio perteneciente a **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, sin que dicha documental controvierta lo relativo a las irregularidades detectadas en la visita de inspección relacionadas con los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Al respecto, por lo que hace **al Ticket original de inventario de fecha 14 de octubre de 2022 a las 0:00**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea ya que únicamente prueba lo relativo al volumen de agua con el que cuenta el tanque No. 3 de producto Premium.

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

En lo que refiere al escrito libre de fecha 19 de febrero de 2013 suscrito por la C. Hilda Cuevas Figueroa y el certificado y constancia de limpieza por la empresa Camsa Cumplimiento Ambiental, S.A. de C.V., documentales con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no son idóneas, ya que, respecto al escrito de fecha 19 de febrero de 2013, únicamente se señala que se contrató a la empresa Camsa Cumplimiento Ambiental S.A. de C.V., para la limpieza del tanque No. 9 con capacidad de 20,000 litros y por lo que hace al certificado y constancia de limpieza, se advierte que se llevó cabo la limpieza física interior del citado tanque, sin que con dichas probanzas se tenga por acreditado el cumplimiento a los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Por último, respecto al **Ticket original de inventario de fecha 14 de octubre de 2022 a las 18:49**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea ya que únicamente prueba lo relativo al volumen de agua con el que cuenta el tanque No. 3 de producto Premium.

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas". ..."





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Consecuentemente las probanzas exhibidas por el regulado no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, ya que las mismas por una parte, no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 14 de noviembre de 2022, y por otra parte, resultaron ser no idóneos.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el día 22 de noviembre de 2022, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. HILDA CUEVAS FIGUEROA, quien se ostentó como Apoderada Legal de LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó las probanzas señaladas en el Resultando IV del presente proveído en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de fecha 14 de noviembre de 2022.

En ese sentido, con relación a las probanzas anexas a su ocursio de comparecencia, éstas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2022, de fecha 24 de enero de 2023, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*"En cuanto al **original de la Bitácora y programa anual de mantenimiento**, documentales con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, dicha prueba es idónea, debido a que se observa que las actividades establecidas en el programa de limpieza y mantenimiento son coincidentes con las actividades plasmadas en la bitácora de operación y mantenimiento.*

*Por lo anterior, se advierte que **ha dado cumplimiento a la medida correctiva número 1** señalada en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, toda vez que presentó la bitácora de operación y mantenimiento para las actividades registradas durante el año 2022, las cuales son coincidentes con las establecidas en los periodos del programa anual de operación y mantenimiento 2022; dando cumplimiento con ello a los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b y 8.3.c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".*

*En lo que hace al Anexo fotográfico el cual contiene 8 fotografías a color las cuales cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo que hace al **original del oficio de fecha 18 de noviembre de 2022, con código GP-FO-130, Unidad de Inspección en Materia de Estaciones de Servicio denominada Desarrollo, Tecnología y Planeación S.A DE C.V.**, suscrito por el C. [REDACTED] Inspector de Estaciones de Servicio, **Ticket original de fecha 16 de noviembre de 2022, a las 8:58 y Ticket original de fecha 18 de noviembre de 2022, a las 16:24**, documentales con



2023
SE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se informa que dichas probanzas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5726/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

Respecto al oficio de fecha 18 de noviembre de 2022, con código GP-FO-130, de la Unidad de Inspección en Materia de Estaciones de Servicio, suscrito por el C. [REDACTED] Inspector de Estaciones de Servicio de **DESARROLLO, TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN, S.A. DE C.V.**, se informa que, la documental privada es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

En primer lugar, es importante precisar que de la documental de mérito, se advierte que la Unidad de Inspección en Materia de Estaciones de Servicio **DESARROLLO, TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN S.A. DE C.V.**, cuenta con aprobación por parte de esta Agencia para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Ahora bien, en el escrito del Aval de **DESARROLLO, TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN S.A. DE C.V.**, emitido por la Unidad de Inspección, de fecha 18 de noviembre de 2022, se destaca que se indica lo siguiente:

"El día 16 de noviembre 2022 se procede a revisar el ticket de inventario que arroja la consola del sistema de control de inventario donde indica 38 litros de agua, 19.5 mm. En el tanque 3 de Premium, empezando a realizar los trabajos para su corrección.

Se anexa evidencia de antes de realizar la purga del tanque No. 3 de Premium como Anexo 2.

Y después de realizar la actividad de purgar el tanque por parte del Ing. [REDACTED] encargado del mantenimiento. Esta actividad se terminó el día 16 de noviembre 2022 a las 09:00 am se anexa ticket como anexo 2, se continúa monitoreando cómo se comporta el tanque y se revisa ticket de inventario del 16 y del 18 de noviembre 2022 esto con el fin de ver el comportamiento del tanque. Quedando en buenas condiciones de trabajo.

Se anexa evidencia del ticket de control de inventario de la consola del sistema de control de inventario donde indica que el día 18 del presente mes y año sigue apareciendo con 0 litros de agua 00 mm, Anexo 3. También se anexan 4 fotografías como evidencia de purga al tanque."

En ese contexto, resulta que del escrito del Aval de **DESARROLLO, TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN S.A. DE C.V.** emitido por la Unidad de Inspección en cuestión, se constató que la Estación de Servicio ubicada en **Av. Costera Miguel Alemán número 292, Centro, Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero**, de quien es titular **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, llevó a cabo los trabajos de purga que comprueban que el tanque de almacenamiento No. 3 de producto Premium, no contiene agua en su interior, toda vez que en dicha documental se observa que el tanque en comento contiene 00 mm, de agua.

En este orden de ideas, como resultado de una valoración integral de la probanza en estudio, misma que fue exhibida a través del escrito recibido en este órgano desconcentrado el día **22 de noviembre de 2022, tendiente a subsanar los hallazgos por los cuales se impuso la medida de seguridad aludida**, el alcance probatorio que se le otorga es que es **suficiente e idóneo** para acreditar que la Visitada exhibió aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por esta Agencia (ASEA), en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; documental que contempla los trabajos realizados para subsanar la medida de seguridad en cuestión.

Por lo que hace a los tickets originales de reporte de inventario de fechas 16 de noviembre de hora 8:58 y 18 de noviembre de 2022, de hora 16:24, documentales valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

procedimientos administrativos federales, se advierte que posterior a la realización de los trabajos de purga del tanque de almacenamiento No. 3 de producto Premium, se revisó la lectura del indicador del nivel de agua, obteniendo los tickets materia de la presente valoración y que se obtuvo como resultado 0 litros 00mm de agua.

En ese sentido, dicha probanza resulta suficiente e idónea para acreditar que el tanque de almacenamiento No. 3 de producto Premium no contiene agua en su interior, lo anterior, de conformidad con el numeral 8.5.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

Por tal motivo, la Visitada ha dado cumplimiento a la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, observando con ello lo dispuesto por el numeral 8.5.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

Ahora bien, es importante mencionar que respecto al **original del oficio de fecha 18 de noviembre de 2022, con código GP-FO-130, Unidad de Inspección en Materia de Estaciones de Servicio denominada Desarrollo, Tecnología y Planeación S.A DE C.V.,** suscrito por el C. [REDACTED] Inspector de Estaciones de Servicio, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, dicha prueba es idónea, toda vez que se advierte que el regulado realizó el cambio de mangueras nuevas cortas y mangueras $\frac{3}{4}$ de 4 metros en G-91 Premium PC. 1, en PC. 2 se cambiaron en G-87 magna y G-91 Premium mangueras nuevas cortas y mangueras $\frac{3}{4}$ de 4 metros.

Por lo anterior, se advierte que ha dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación números 1, 2 y 3 señaladas en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, toda vez que presentó el Dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia en la NOM-005-ASEA-2016 en el cual se advierte el cambio de mangueras nuevas cortas y mangueras $\frac{3}{4}$ de 4 metros en G-91 Premium PC. 1, en PC. 2 se cambiaron en G-87 magna y G-91 Premium mangueras nuevas cortas y mangueras $\frac{3}{4}$ de 4 metros; dando cumplimiento con ello al numeral 8.12.2 de la Norma Oficial Mexicana, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Por último, respecto al **Ticket original de fecha 16 de noviembre de 2022, a las 0:00**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea ya que únicamente prueba lo relativo al volumen de agua con el que cuenta el tanque No. 3 de producto Premium.

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar los hallazgos detectados, en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".
(...)"

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 07 de diciembre de 2022, la C. HILDA CUEVAS FIGUEROA, quien se ostentó como Apoderada Legal de LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de anexar las probanzas señaladas en el Resultado VI del presente proveído, las cuales, fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2022, de fecha 24 de enero de 2023, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

Respecto al escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día **07 de diciembre de 2022, la C. HILDA CUEVAS FIGUEROA, quien se ostentó como Apoderada Legal de LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE, presentó diversas probanzas tendientes a demostrar el supuesto cumplimiento de los hallazgos detectados en la visita del**





14 de noviembre de 2022, probanzas que fueron señaladas en el Considerando V del presente proveído, las cuales se valoran a continuación:

Por lo que hace a la Copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento número UIES002-0461-OM-22 de fecha 29 de noviembre de 2022, elaborado por la Empresa Desarrollo, Tecnología y Planeación, S.A. DE C.V., la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, teniéndose que dicha probanza fue exhibida en copia fotostática simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente, la misma sólo constituye un **indicio** siendo necesario que robustezca su pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Por último, respecto a la copia simple del escrito libre presentado el **22 de noviembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, se advierte que, dicho ocurso así como las probanzas adjuntas a éste fueron valoradas en el presente proveído y que, en obvio de repeticiones, dicha valoración se tienen por puestas como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal.

D) Que del acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5728/2022, de fecha 08 de diciembre de 2022, mediante la cual se llevó a cabo el levantamiento de la Medida de Seguridad, la Visitada aportó las pruebas señaladas en el Resultando VIII del presente proveído, las cuales fueron, debidamente valoradas por esta autoridad, en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2022, de fecha 24 de enero de 2023, en el cual, se determinó lo que a continuación se cita:

Por lo que hace al Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, número **PL/6355/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a favor de la **C. LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, para el expendio de petrolíferos en estación de servicio, autoriza para expender, Gasolina Magna y Gasolina Premium en la estación de servicio de fin específico, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán número 292, Centro, Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es de indicarse que dicha probanza ya fue valorada en el cuerpo del presente acuerdo y que, en obvio de repeticiones, dicha valoración se tiene por puesta como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal.

Respecto al **Ticket original de inventario de los tanques de almacenamiento con fecha 8 de diciembre de 2022 y hora 12:31**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se revisó la lectura del indicador del nivel de agua, obteniendo el ticket que nos ocupa y se obtuvo como resultado 0 litros 00mm de agua.

En ese sentido, dicha probanza resulta suficiente e idónea para acreditar que el tanque de almacenamiento No. 3 de producto Premium no contiene agua en su interior, lo anterior, de conformidad con el numeral 8.5.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

E) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 16 de febrero de 2023, la C. HILDA CUEVAS FIGUEROA, quien se ostentó como Apoderada Legal de LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, realizando diversas manifestaciones y anexar un medio probatorio el cual fue señalado en el Resultando X del presente proveído, la cual se valora a continuación:

Respecto a la copia certificada del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de fecha 20 de noviembre de 2022, número UIES002-0461-OM-22, la cual, cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93





fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual, dicha probanza **es idónea**, en razón de que de la misma se advierte que la Unidad de Verificación en comento, constató que se realizaron los trabajos pertinentes con la finalidad de cumplir con las observaciones realizadas por esta Agencia, sumado a ello, se observa que se dictaminó como SI CONFORME de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo anterior, se demuestra que **ha dado cumplimiento a las acciones para el cumplimiento de la medida de seguridad**, establecidas en el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.5.2 y 8.12.2 de la Norma Oficial Mexicana en cita.

No se omite mencionar que la regulada, realizó las siguientes manifestaciones:

- *Nunca ha habido un carácter intencional en las acciones y omisión en que pudo haber incurrido en su operación que pudieran configurarse en un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.*
- *Que en ningún momento la realización de nuestras operaciones o procesos o la prestación de servicios, se han realizado en perjuicio de los consumidores.*
- *Que en ningún momento existió una condición de riesgo o afectación a los consumidores y al medio ambiente.*

Al respecto, se tiene que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. Resultando así, que sus manifestaciones **son insuficientes** para acreditar lo que pretende.

V. Derivado de lo anterior, queda acreditada la responsabilidad de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, respecto a las irregularidades que no desvirtuó consistentes en:

1. Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la misma exhiba bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento, hecho relacionado con los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, y 8.3.c de la NOM-005-ASEA-2016, a lo cual exhibe la bitácora con las actividades registradas durante el año 2022. Sin embargo, se observa que las actividades registradas no coinciden con las actividades asentadas en el programa anual de operación y mantenimiento del presente año.

En ese sentido, se acredita que, al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b y 8.3.c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

2. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 1, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.





En ese sentido, se acredita que, al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

3. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 2, de producto magna G-87, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

En ese sentido, se acredita que, al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

4. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera del dispensario Número 1, posición 2, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

En ese sentido, se acredita que, al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

5. Al momento de la diligencia, se solicitó a la persona que atendió la diligencia, que exhiba original del reporte impreso de los datos de los tanques de almacenamiento que la consola del equipo del sistema de control de inventarios emite, a lo cual el visitado exhibió original del ticket de control de inventario de fecha 14 de noviembre de 2022 de las 14:30 horas de la estación de servicio, en el cual se observa para el tanque No. 3 producto Premium, un registro de volumen de agua de 38 litros en el interior del tanque, en contravención con lo establecido en el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

En ese sentido, se acredita que, al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.5.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, es pertinente tener a la regulada contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.5.2 y 8.12.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la **VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**,





“Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; por lo cual, se determina un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.

Aclarándole a la visitada que el hecho de haber cumplido con la Medida correctiva, las Medidas de Urgente Aplicación, así como a la acción relacionada con la Medida de Seguridad, por haber subsanado las irregularidades establecidas en el acta circunstanciada; se tiene que esta situación no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurrió derivado del incumplimiento que no fue desvirtuado, y que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento, a lo cual el numeral 4º fracción XVI de la citada Ley establece que la Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, asimismo, el artículo 10 de la Ley en cita, establece la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas que establece atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

En este sentido, el artículo 10 fracciones II y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

(...)

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

(...)

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

(...)

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona física que realiza actividades en el sector hidrocarburos, **mediante expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio**, en términos de lo establecido en





la fracción XI inciso e del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. PL/6355/EXP/ES/2015.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita el numeral 3° fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS,





ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, para la persona al rubro citada, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.

Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la





explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar visita de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha **14 de noviembre de 2022**, desprendiéndose un riesgo que motivó ordenar la medida correctiva, las medidas de urgente aplicación y la medida de seguridad que resultaban procedentes, para que la visitada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los numerales mencionados con anterioridad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza la hipótesis establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que no desvirtuó cada uno de los hallazgos relacionados con los numerales **7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.5.2 y 8.12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 y por lo que fue emplazado; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta





del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley





adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la Regulada haya dado cumplimiento a la Medida correctiva, las Medidas de Urgente Aplicación, así como a la acción relacionada con la Medida de Seguridad, establecidas en el acta circunstanciada; se tiene que ello no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedentes toda vez que la interesada no desvirtuó dichas irregularidades.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

En ese sentido, **subsanar** implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; bajo ese contexto, se advierte en este caso que **la infracción existía al momento de la visita de inspección**; por otra parte, **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia.





Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando V, de la presente resolución.

VI. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, se procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; también se considerará lo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que se desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional**, si existe una omisión en cuanto a que aun a sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

b) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores

En cuanto a las irregularidades identificadas en el Considerando V de la presente resolución, **se estima la gravedad** de la infracción, en virtud de que **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, subsanó más no desvirtuó dichas irregularidades, de la presente resolución, lo que se traduce en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, en virtud de lo siguiente:

1. Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la misma exhiba bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento, hecho relacionado con los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, y 8.3.c de la NOM-005-ASEA-2016, a lo cual exhibe la bitácora con las actividades registradas durante el año 2022. Sin embargo, se observa que las actividades registradas no coinciden con las actividades asentadas en el programa anual de operación y mantenimiento del presente año.

Por lo anterior, se desprende que ante el incumplimiento de los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b y 8.3.c, de la NOM-005-ASEA-2016, esto es, al no contar con el registro completo no se pueden observar las incidencias y actividades de operación, recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no programadas, desviaciones en el balance de producto, incidentes e inspecciones de operación.

Lo anterior evita tener el control y verificación correcto de las actividades de mantenimiento, al no contar con la evidencia que se esté realizando para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones

2. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 1, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

Con lo que se observa un Incumplimiento a lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual puede permitir fuga de producto o vapores.

Lo anterior, con la finalidad de mantener las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones.

3. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 2, de producto magna G-87, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.





Con lo que se observa un Incumplimiento a lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual puede permitir fuga de producto o vapores.

Lo anterior, con la finalidad de mantener las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones.

4. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera del dispensario Número 1, posición 2, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

Con lo que se observa un Incumplimiento a lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual puede permitir fuga de producto o vapores.

Lo anterior, con la finalidad de mantener las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones.

- 5- Al momento de la diligencia, se solicitó a la persona que atendió la diligencia, que exhiba original del reporte impreso de los datos de los tanques de almacenamiento que la consola del equipo del sistema de control de inventarios emite, a lo cual el visitado exhibió original del ticket de control de inventario de fecha 14 de noviembre de 2022 de las 14:30 horas de la estación de servicio, en el cual se observa para el tanque No. 3 producto Premium, un registro de volumen de agua de 38 litros en el interior del tanque, en contravención con lo establecido en el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

Por lo que, se advierte un incumplimiento al numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016, toda vez que se representó un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que, al identificarse agua en el interior de los tanques de almacenamiento, se puede ver comprometida la integridad mecánica de los elementos que conforman el sistema de trasiego de combustible de tanques hacia dispensarios, pudiendo existir también, posibles daños al ser suministrado este líquido en los vehículos automotores de los usuarios finales.

Lo anterior, con la finalidad de mantener las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones.

En ese contexto, se consideró un **riesgo crítico** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que identificarse agua al interior de los tanques de almacenamiento, se puede ver comprometida la integridad mecánica de los elementos que conforman el sistema de trasiego de combustible de tanques hacia dispensarios, pudiendo existir también, posibles daños al ser suministrado este líquido en los vehículos automotores de los usuarios finales.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.





Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.²

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.³

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada

² <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

³ Loc. Cit.





para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: salud; medio ambiente; seguridad del usuario; información comercial y prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»⁴

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad: son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en ese ordenamiento, mediante el

⁴ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad->

negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de





establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016**, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio para el Expendio de Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Al respecto, resulta oportuno reiterar lo que establecen los preceptos legales 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, preceptos legales antes transcritos.

Así como lo establecido en el numeral 4 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las **actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta**, como en el caso concreto al expendio de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, sin embargo, con los hallazgos detectados en la diligencia del 14 de noviembre de 2022 y con las irregularidades detectadas se actualizó una situación de riesgo crítico, en los periodos en que no funcionaron los sensores eléctricos de detección de fugas.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y





la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁵

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de la infracción detectada, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 7.1, 8.12.2, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c y 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades

⁵ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Petroleum.pdf>





Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público y considera diversos objetivos legítimos de interés público, para mayor referencia se cita el artículo:

"Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal
- IV. la seguridad alimentaria;
- V. la educación y cultura;
- VI. los servicios turísticos;
- VII. la seguridad nacional;
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- X. el sano desarrollo rural y urbano;
- XI. las obras y servicios públicos;
- XII. la seguridad vial
- XIII. la protección del derecho a la información;
- XIV. la protección de las denominaciones de origen;
- XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano."

Cabe señalar que, una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, **particularmente cuando sean peligrosos.**

Ahora bien, los objetos legítimos de interés público aplicables al caso en concreto para la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de noviembre de 2016**, son los siguientes:

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y
- (...)
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

En virtud de que la **NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de noviembre de 2016**, tiene por objetivo:

1. OBJETIVO

Establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada





en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016, persigue los objetivos legítimos de interés público antes aludidos.

No se omite precisar, que lo anterior se deriva de que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, términos establecidos en el artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los cuales son citados para mayor precisión:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

A lo que se adiciona que, como ya se estableció previamente, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible^[1].

Ahora bien, en cuanto al grado de afectación a los objetos legítimos de interés público aplicables a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016, se puede precisar lo siguiente:

Los hallazgos establecidos en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GRO/AC-5279/2022**, de fecha **14 de noviembre de 2022**, generan afectación ya que el no cumplir con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos mínimos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y en general observar los requerimientos necesarios para garantizar las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, a fin de evitar que se produzcan daños a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo.

[1] *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf





En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen **salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el orden público e interés general consagrado en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicite, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

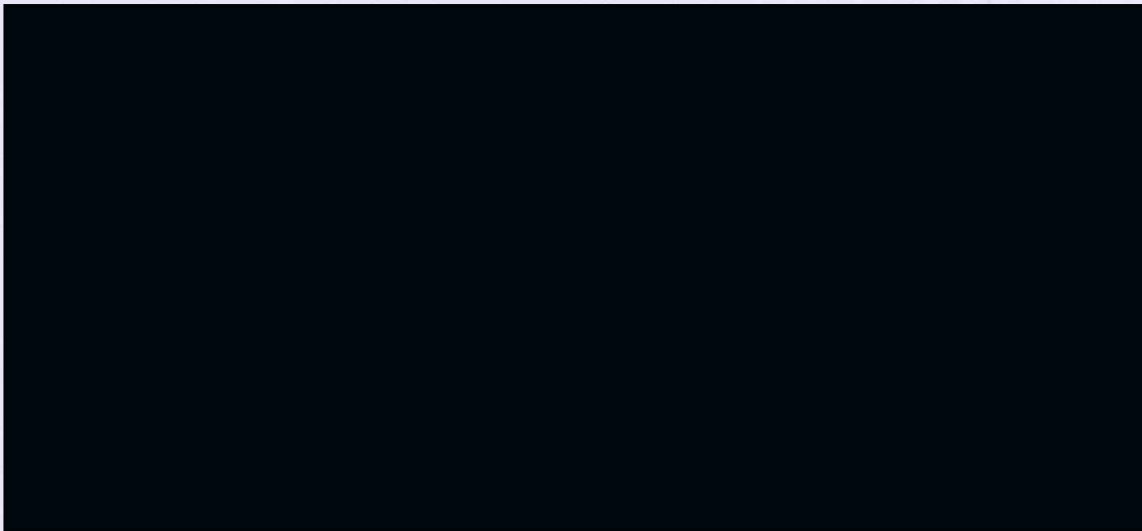
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

d) Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/185/2023**, de fecha **24 de enero de 2023**, se requirió a **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**; a lo cual, en fecha **16 de febrero de 2023**, mediante ocurso ingresado por la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, en su carácter de Apoderada Legal de la **C. LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, exhibió la declaración provicional del ejercicio 2022, de la persona física antes citada, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria

Documentales que cuentan con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se tiene lo siguiente:

De la declaración provicional del ejercicio 2022, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, la misma versa sobre la capacidad económica con la que cuenta dicha persona, la cual se ve reflejada a través de ingresos generados durante el año inmediato anterior, por la actividad que realiza, y los egresos que le genera la misma actividad, y la liquidez que tiene para solventar una multa. Tal y como se observa en las siguientes imágenes:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE



En este sentido se destaca que para la situación económica de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, se toma en cuenta que la persona física, es titular del permiso número **PL/6355/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual⁶, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuya titular es **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, cuenta con el permiso **PL/6355/EXP/2015**, mismo que señala la descripción de la estación de servicio e inversión de la siguiente manera:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN
ESTACIONES DE SERVICIO
Núm. PL/6355/EXP/ES/2015**

Este Permiso definitivo de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio autoriza a **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE** para expendir **GasolinaMagna, GasolinaPremium** en la estación de servicio de fin específico ubicada en **AV.COSTERA MIGUEL ALEMAN NUMERO 292, CENTRO, Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero**, de conformidad con la Resolución Núm. **RES/712/2015** emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el **29 de Octubre de 2015**, mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2016, y estará sujeto al cumplimiento y observancia de los derechos y las obligaciones establecidos en las siguientes:

CONDICIONES

1. Objeto de Permiso y vigencia	Prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicio, con una vigencia de 30 años contada a partir del 1 de enero de 2016, y podrá darse por terminada por la actualización de cualquiera de las causas establecidas en el artículo 54 de la LH
2. Disposiciones Jurídicas Aplicables	La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la LORCME, la LH, el Reglamento, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las donde normas que por su propia naturaleza le son aplicables
3. Descripción de la Estación de Servicio e inversión	La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 4 módulos despachadores para la entrega de GasolinaMagna, GasolinaPremium . La estación de servicio considera una inversión aproximada de 22,892,904.68 . La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.

En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una estación de servicio de expendio de petrolíferos.

Bajo ese contexto, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=Y2YzNTc5MTMtZDU3My00NGZjLTg1MDQ0tMzM5ZGY5YjI4ZTl1>



2023
Francisco VILLA



Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:





PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver** en contra del VISITADO, respecto de la estación de servicio ubicada en **Av. Costera Miguel Alemán Número 292, Col. Centro, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero.**

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la **regulada dio cumplimiento** a la Medida correctiva, las Medidas de Urgente Aplicación, así como a la acción relacionada con la Medida de Seguridad, subsanando las irregularidades identificadas en el Considerando V de la presente resolución; resultando procedente lo siguiente:

1. Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la misma exhiba bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento, hecho relacionado con los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, y 8.3.c de la NOM-005-ASEA-2016, a lo cual exhibe la bitácora con las actividades registradas durante el año 2022. Sin embargo, se observa que las actividades registradas no





coinciden con las actividades asentadas en el programa anual de operación y mantenimiento del presente año.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, y 8.3.c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que **equivale a la cantidad total de \$62,244.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

2. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 1, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, y 8.3.c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que **equivale a la cantidad total de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

3. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera corta del dispensario número 1, posición 2, de producto magna G-87, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.





La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que **equivale a la cantidad total de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

4. Al momento de la diligencia, se observaron cuarteaduras en la manguera del dispensario Número 1, posición 2, de producto Premium G-91, en contravención con lo establecido en el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que **equivale a la cantidad total de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

5. Al momento de la diligencia, se solicitó a la persona que atendió la diligencia, que exhiba original del reporte impreso de los datos de los tanques de almacenamiento que la consola del equipo del sistema de control de inventarios emite, a lo cual el visitado exhibió original del ticket de control de inventario de fecha 14 de noviembre de 2022 de las 14:30 horas de la estación de servicio, en el cual se observa para el tanque No. 3 producto Premium, un registro de volumen de agua de 38 litros en el interior del tanque, en contravención con lo establecido en el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016.





La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,800 (MIL OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que **equivale a la cantidad total de \$186,732.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **\$622,440.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las 5 multas anteriormente establecidas, equivalente a **6,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establecen las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Es importante señalar que el multicitado artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a





los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** los escrito presentado en fechas **16 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, teniendo por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, en su carácter de Apoderada legal de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, en los términos de la copia certificada **del instrumento notarial antes citado**. Por lo cual se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer, y por presentadas las probanzas anexas al mismo.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en **Av. Costera Miguel Alemán, número 292, centro, Acapulco de Juárez, 39300 Guerrero**.

Asimismo, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas: [REDACTED] y/o [REDACTED] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

TERCERO. En virtud de que la persona **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la persona física; con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** desglosada en el Considerando VII, equivalente a la cantidad de **\$622,440.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la cantidad de la multa anteriormente establecida, equivalente a **6,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

PESOS 74/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 165 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**ACUERDO** que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, **publicado el 25 de enero de 2021**", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea

Página 43 de 45



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, **los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en los autos del expediente al rubro citado, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE** y/o a través de su Apoderada Legal la **C. HILDA CUEVAS FIGUEROA**, en el domicilio ubicado en **Av. Costera Miguel Alemán, número 292, centro, Acapulco de Juárez, 39300 Guerrero**, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/SOT/CFGA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022

C. LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE

Y/O APODERADO LEGAL

Av. Costera Miguel Alemán, número 292, Centro,
Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero.

PRESENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las -12- horas, con -35- minutos del día martes 4- del mes de abril del año 2023, el/la que suscribe C.

Gabriel Epigmenio Mijangos Amador, identificándome en este acto con credencial que me acredita como empleado(a) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, número: -0207-, vigente, que me acredita como personal de la misma, me constituí en el domicilio ubicado en

Av. Costera Miguel Alemán, número 292, Centro, Acapulco de Juárez, 39300, Guerrero

para el efecto de **NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** en términos de los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, el oficio original, con firma autógrafa No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1139/2023, de fecha 29 de marzo de 2023**, suscrito por el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y una vez cerciorándome, que me encuentro en el domicilio señalado por **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE**, por medio

de estar constituido en la av. costera Miguel Alemán, número 292, como se indica en los letreros de la calle se anexa foto, así como la numeración del permiso de la Comisión Reguladora de Energía PL/0355/EXD/ES/2015 que se observa en el anuncio espectacular PEMEX que se encuentra en la estación se anexa foto, y al estar en la colonia centro, en Acapulco de Juárez, en el estado de Guerrero, y por así confirmarlo la persona que atiende la diligencia

procedí a llamar a la puerta del domicilio antes señalado para requerir la presencia de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE** o de su Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada a efecto de realizar **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del oficio descrito con antelación, conforme a los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente. -----

Acto seguido, **REQUERÍ** la presencia de **LETICIA MARGARITA RIVERA CROCHE** o de su Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada, con el objeto de notificarle personalmente el oficio antes indicado, atendiendo al llamado del/la suscrito(a) Notificador(a), el/la

c. Hilda Cuevas Figueroa quien manifestó ser

apoderada legal

y se encontraba dentro del domicilio antes señalado, quien se identifica con

credencial para votar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

expedida por
Instituto Federal Electoral
con número de folio 0256036716824,
vigente hasta 2024, en la que consta su fotografía y su firma, y ante quien el/la
suscrito(a) notificador(a) se identifica con el documento inicialmente señalado, quien se cerciora de los
datos del documento de referencia, y recibe un original de la presente cédula y un original del oficio
anteriormente descrito con firma autógrafa de su emisor, surtiendo los efectos legales correspondientes,
en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, vigente.

Observaciones:-----

quien recibe la cédula de notificación nos muestra su creden-
cial para votar y nos proporciona una copia fotostática de
la misma que se anexa.

Firmando la presente de conformidad para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron
hacerlo, y **RECIBIENDO EL/LA NOTIFICADO(A)** original de la presente CÉDULA y original con firma
autógrafa del OFICIO objeto de la misma. - Que Conste. -----

Finalmente, se le informa al notificado que esta cédula de notificación fue emitida por duplicado en
original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en
que se actúa, para los fines legales conducentes. - Que Conste. -----

EL/LA NOTIFICADOR(A)

Gabriel Egoimenio Mijangos Amador
NOMBRE Y FIRMA

EL/LA NOTIFICADO(A)

HILDA CUEVAS FIGUEROA
NOMBRE Y FIRMA

Recibí original con firma autógrafa del oficio
objeto de esta diligencia



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea

Página 2 de 2

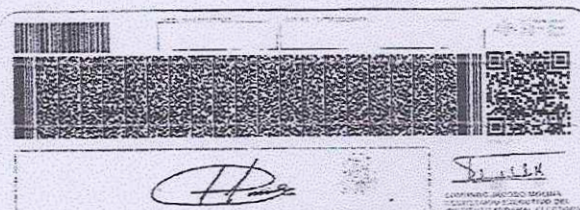


2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

 MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
CUEVAS
FIGUEROA
HILDA
DOMICILIO
C JULIO CESAR 113
FRACC MARROQUIN 39640
ACAPULCO DE JUAREZ, GRO.
CLAVE DE ELECTOR CVFGHL69061212M500
CURP CUFH690612MGRVGL04 AÑO DE REGISTRO 1991 03
ESTADO 12 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0256
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

 FECHA DE NACIMIENTO
12/06/1969
SEXO M



IDMEX1180758295<<0256036716824
6906126M2412311MEX<03<<16996<8
CUEVAS<FIGUEROA<<HILDA<<<<<<<<



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”:

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/865/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023	



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una	



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<i>persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.</i>	
<i>Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas</i>	<i>Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.</i>	<i>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
<i>Firma de particulares</i>	<i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</i>	
<i>Ocupación o profesión</i>	<i>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,</i>	



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	día de nacimiento de su titular .	
Información relacionada con estados financieros	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número **ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023**, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.**

A. Identificación de los Actos:

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	No. Pagina	No. de Nombres testados	No. De Correos testados
37/08/2023	09/10/2023	1	1	1
01/09/2023	03/10/2023	1	2	3
04/10/2023 y 25/09/2023	17/10/2023	1	3	3
05/09/2023	02/10/2023	1	3	2
06/10/2023	24/10/2023	1	3	3
12/09/2023	10/10/2023	1	2	2
15/10/2023	31/10/2023	1	4	2
16/10/2023	14/11/2023	1	3	3
29/09/2023	17/10/2023	1	2	2
37/09/2023 y 40/09/2023	25/10/2023	1	2	0
44/08/2023	09/10/2023	1	2	2
5/08/2023	03/10/2023	1	3	2

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u de Ocupación persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física	El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
--	--

- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)	Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial: ... III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados. Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente: Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea. ... De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los **estados financieros**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la información patrimonial de una persona moral en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVC adscrita a la USIVI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM

